Sentencia impugnada: CJmara Penal de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macorçs, del 20 de agosto de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Elena Reyes D&az (a) Santa.

Abogados: Licdos. Claudio Javier Goris y MJximo BJez Peralta.

Recurrido: Manuel Antonio Daz.

Abogado: Lic. MJximo Nez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agel Jn Casasnovas en funciones de Presidente; Hirohito Reyes y Daniel Julio Nolasco Olivo, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm Jn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Elena Reyes D¿az (a) Santa, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral nm. 027-0028362-1, domiciliado y residente en la casa s/n de la carretera que conduce al paraje Las Lajas de Mamn, distrito municipal de Yerba Buena, provincia Hato Mayor del Rey, Repblica Dominicana, querellante y actora civil, contra la sentencia nm. 334-2016-SSEN-500, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macor¿s el 20 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Ocdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo a Lic. MJximo Nez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representacin de la parte recurrida, Manuel Antonio Dçaz;

Oوdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por los Licdos. Claudio Javier Goris y Múximo Búez Peralta, actuando en representacin de la recurrente Elena Reyes Dígaz (a) Santa, depositado el 14 de septiembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 5169-2017 de fecha 20 de diciembre de 2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el d*G*a 26 de febrero de 2018;

Visto la Ley nm 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los art*c*culos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 10 de marzo de 2015, el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Hato Mayor, emiti el auto de apertura a juicio nm. 28-2015, en contra de José Manuel Mota de la Cruz, por la presunta violacin a las

disposiciones de los artçculos 295 y 304 del Cdigo Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Pablo Ozuna Reyes, representado por su madre Elena Reyes D&az;

que con motivo del recurso de apelacin intervino la sentencia nm. 334-2016-SSEN-500, ahora impugnada en casacin, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorçs el 26 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza con recurso de apelaci\(\textit{2}\)n interpuesto en fecha Veinte (20) del mes de octubre del a\(\textit{2}\)o 2015, por los Licdos. Claudio Javier Brito Goris y M \(\textit{bimo B}\) Lez Peralta, abogados de los Tribunales de la Rep\(\textit{2}\)blica, actuando a nombre y representaci\(\textit{2}\)n de la querellante Sra. Elena Reyes D\(\textit{2}\)az, contra la resoluci\(\textit{2}\)n n\(\textit{2}\)m. 28-2015, de fecha diez (10) del mes de marzo del a\(\textit{2}\)o 2015, dictada por el Juzgado de la Instrucci\(\textit{2}\)n del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la resoluci\(\textit{2}\)n objeto del presente recurso; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio";

Considerando, que la recurrente Elena Reyes Dçaz (a) Santa, como medios de casacin, en sçntesis, los siguientes:

**"Primer Medio:** La violaci<sup>®</sup>In de normas relativas a la oralidad, contradicci<sup>®</sup>In, sentencia manifiestamente infundada (Art. 417-1) y falta de motivos concretos, art culos 24 del Celdigo Procesal Penal Dominicano. En la especie existe una falta de motivaci\(\mathbb{Z}\)n, as \(\mathcal{S}\)como falta de ponderaci\(\mathbb{Z}\)n de los hechos y circunstancia que dieron origen a las invocaciones planteadas desde el principio de nuestro escrito de querella, as ¿como las presentadas en audiencia de fecha 9 de agosto de 2016 relativas a las declaraciones hechas por los testigos, que establecieron la participaci™n directa del nombrado Manuel Antonio Jiménez D≤az, ya que esta persona tuvo una participaci™n directa con el hecho que s ele atribuye al nombrado Manuel Mota de la Cruz, quien le caus® la muerte al se®or Pablo Ozuna. Que en la especie, resulta impresionante que la parte querellante y actora civil en su condici⊠n de agraviada promoviil una acusaciiln alterna sobre la base de las pruebas testimoniales aportadas al proceso quienes tienen una relaci\(\text{Pn}\) sustentada de la participaci\(\text{Pn}\)n que tuvo el se\(\text{Por Manuel Antonio Jiménez D}(\text{gaz}, y resulta) contradictorio que la juzgadora desde el inicio de sus motivaciones establezca que fue apoderada por una acusaci\(\textit{P}\)n presentada por el Ministerio P\(\textit{D}\)blico de fecha 3 de noviembre de 2014, en contra de los dos imputados, cuando en realidad el representante del Ministerio Pablico presenta una acusacian con un solo imputado y la vectima otra, con dos imputados, y que frente a la disparidad de criterios de ambas acusaciones a los fines de que fueran unificadas el Tribunal se decidiera por la acusaci\( \textit{Z} \)n que a su juicio sea m\( \textit{L} \)s ajustada a los hechos de la causa". Que siendo as ¿, la juzgadora en primer grado procedi🛭 a examinar los meritos la acusaci🗈 n altera ficamente presentada por la parte querellante y actora civil, estableciendo en el cuerpo de sus motivaciones, espec en su p Jaina 27 que la misma no se sustenta en meritos probatorios para servir de base a una decision sobre los hechos probablemente juzgados, toda vez que de manera esencial en dicha acusaci™n se incluye como co-imputado al nombrado Manuel Antonio Jiménez D&az, pues de las pruebas presentadas por la querellante no evidencia la vinculaci™n de dicho ciudadano con los hechos que se le adjudica, es decir, no es posible inferir su participaci™n en la muerte del ciudadano Pablo Ozuna Reyes, por lo que entendia el tribunal que la acusacian mus idanea fue la presentada por el Ministerio Pablico. A que siendo as 🖒 externado por la juzgadora, fueron presentados en el recurso de apelacion como medios de pruebas en virtud de las disposiciones contenidas en el purafo de los art\_culos 411 y 413 del Ciidigo Procesal Penal, los informativos testimoniales de los seilores Carlos Diaz, Leonel Daz y Joaquan Polonio Diaz, quienes manifestaron lo referido anteriormente en la pajanas 12 y 13 del presente recurso. A que resulta il⊡gico que el recurso de haya rechazado basado₁nicamente en que la parte apelante no ofertil ningiln medio de prueba para la sustentacilin de su recurso, y la parte apelada no ha ofertado pruebas para desvirtuar las pretensiones de la parte apelante. De donde resulta que habiéndose presentado 3 testigos que relataron los hechos, como es posible que seg∑n la Corte a-qua no fuera ofertado ning∑n medio de prueba por la parte apelante, de donde se demuestra una verdadera contradicci\(\mathbb{Z}\)n e ilogicidad en la decisi\(\mathbb{Z}\)n emitida por la Corte a-qua lo que impide que la acusaci\(\text{2n}\) alterna promovida por la parte querellante por la violaci\(\text{2n}\) a los preceptos legales precedentemente descritos relativos al asesinato, la asociación de malhechores y la violación de la ley de porte y tenencia de armas, cuando la querella se sustenta mediante la presentaci⊡n de esos medios probatorios

عي que no fueron objetados durante la formulacin de los mismos y el propio tribunal los acogil en su totalidad, as como también procedi\( \textit{2} a la exclusi\( \textit{2} \)n del formulario 25 de fecha 27 de abril de 2011, por el mismo haber sido depositado en copia. Lo que demuestra que el se∑or Jose Manuel Mota de la Cruz, no ten ≤a permiso legal para el porte del arma homicida, ese solo hecho impone a los juzgadores variar la calificaci\(\mathbb{Z}\)n juz\(\mathcal{G}\)lia otorgada en el auto de apertura a juicio, recurrido en apelaci\(\bar{\mathbb{l}}\)n de forma parcial y hoy recurrido en casaci\(\bar{\mathbb{l}}\)n; **Segundo Medio:** Contradicci\( \textit{En} \) o ilogicidad manifiesta en la motivaci\( \textit{En} \) de la sentencia. Que como se\( \textit{Ea} \) al \( \textit{L} \) ramos con la pruebas que de manera suficiente fueron aportadas al tribunal y que propiciaron que la prueba cardinal para el uso y tenencia del arma homicida por parte del nombrado José Manuel Mota de la Cruz, fuera excluida por la juzgadora, debido al incidente de objeciin propuesto por el representante de la querellante y actor civil en la audiencia de fecha 10 de marzo de 2015, es de donde resulta que primero la Jueza de Instrucci\(\mathbb{Z}\) n ha violentado las disposiciones contenidas en el numeral (1) del arteculo 417 del Cadigo Procesal Penal relativo a la violacian de una norma relativas a la oralidad de la decisi®n atacada, lo que es por el hecho de que el Juez a-quo, en sus escasas motivaciones establece en el segundo p∪rrafo de la p∪gina 33 (33) de la decisi©n atacada, estableci© que al ser depositado en fotocopias el formulario 25, convert 🗷 el arma homicida en ilegal y por tanto la calificac 🗈n jur 🗸 dica de la acusac 🖆 n y env 🗸 o juicio, descansaba también sobre la violaci®n a la Ley 36 del a®o 1962, lo que da la contradicci®n e ilogicidad manifiesta, a la sentencia que por medio del presente escrito se recurre en apelaci\(\mathbb{I}\)n. Que también resulta una contradicci⊡n e ilogicidad de que en la sentencia hoy recurrida la querellante se⊡ora Elena Reyes D*G*az pudo establecer que en el plano fúctico de la querella se mencionaban una serie de informativos testimoniales, como elementos probatorios los cuales establecieron hechos y circunstancias que pusieron a la jurisdicci2n de juicio en condiciones de emitir una sentencia ajustada a la realidad de c2mo ocurrieron los hechos que terminaron con la vida de Pablo Ozuna Reyes; **Tercer Medio:** Error en la determinaci⊡n de los hechos y la valoraci⊡n de las pruebas. Ordinal 5to, art culo 98 de la Ley 10-15, que modifica el art culo 417 de la Ley 76-02. Esto es el por el hecho de que la sentencia recurrida viola el principio de razonabilidad, es 🛭 gico suponer, advertir y contactar que en el cuerpo de la decisi@n de marras, que los razonamientos jurçdicos hechos por la Corte a-qua que adornan dicha decisi®n son a toda luces irracionales y violatorios a los derechos humanos que le asisten a la hoy recurrente, en el sentido de que teniendo de frente los juzgadores a tres testigos, a los cuales interrogaron por mus de dos horas, como es posible que establezcan que la parte apelante no ofert2 ning2n medio de prueba para validar sus pretensiones";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en sوntesis lo siguiente:

3. Que en su recurso de apelacin la parte recurrente expone como primer motivo; la violacin de normas relativas a la oralidad, contradiccin sentencia manifiestamente infundada (artoculo 417-1 y falta de motivos concretos artúculo 24 del cdigo procesal penal dominicano exponiendo lo siguiente: "Por cuanto: A que de los hechos materiales anteriormente relatados por el impetrante as scomo de la decisin adoptada por la honorable Magistrada Juez de la Instruccin del Distrito Judicial de Hato Mayor, se deduce una clara y manifiesta violacin de una o varias normas procesales, falta de motivacin de la sentencia que hoy se impugna, por medio del presente recurso, la falta de motivos, as ¿como la falta de ponderacin de los hechos y circunstancias que dieron origen a las invocaciones planteadas desde el principio de nuestro escrito de querella, as ¿como las presentadas en audiencia de fecha 10 del mes de marzo del ao 2015, relativas a la participacin directa del nombrado Manuel Antonio Jiménez D¿az, ya que esta persona tuvo una participacin directa con el hecho que se le atribuye al nombrado José Manuel Mota de la Cruz, quien le caus la muerte al seor Pablo Ozuna; Por cuanto; A que nuestra normativa procesal se refiere de manera especial a la separacin de poderes de funciones, tanto del juez como del Ministerio Pblico, atribuyéndole al primero la realizacin de actos jurisdiccionales y al segundo el ejercicio investigativo de la accin penal, pero mus an al principio general de justicia rogada, en la cual estun envueltas todas las partes del proceso, sea a peticin de parte, sin que pueda invertirse tales funciones ya que ser ca restringir la potestad soberana de lodo juzgador, dentro de los lemites de la ley, esto as eporque resulta impresionante que en el presente proceso la parte querellante y actora civil en su condicin de agraviada, promovi una acusacin alterna sobre la base de las pruebas testimoniales aportadas al proceso quienes tienen una relacin sustentada de la participacin que tuvo el seor Manuel Antonio Jiménez Daz, y resulta contradictorio que la juzgadora desde el inicio de sus motivaciones establezca que fue apoderada por una acusacin presentada por el Ministerio Pblico de

fecha 3 de noviembre del ao 2014, en contra de los dos (2) imputados, cuando en realidad el representante de la sociedad solamente present una (1) acusacin con un solo imputado y la victima otra, con dos (2) imputados, y que frente a la disparidad de criterios de ambas acusaciones a los fines de que fueran unificadas el tribunal se decidirça; Por la acusacin que a su inicio sea mos ajustada a los hechos de la causa: Atendido: A que siendo asç, la Juzgadora procedi a examinar los méritos la acusacin alterna presentada por la parte querellante y actora civil, estableciendo en el cuerpo de sus motivaciones, especóficamente en su pógina nm. 27, que la misma no se sustenta en méritos probatorios para servir de base a una decisin sobre los hechos probablemente juzgados, toda vez que de manera esencial en dicha acusacin se incluye como co-imputado al nombrado Manuel Antonio Jiménez DGaz, pues de las pruebas presentadas por la querellante no evidencia la vinculacin de dicho ciudadano, con los hechos que se le adjudican, es decir no es posible inferir su participacin en la muerte del ciudadano Pablo Ozuna Reyes, por lo que entendi el tribunal que la acusacin mus idnea fue la presentada por el Ministerio Polico; Atendido: A que resulta una verdadera contradiccin y una decisin ilgica y sin fundamento, la resolucin que por medio del presente escrito se recurre, por el solo hecho de que la juzgadora haya rechazado la acusacin alterna promovida por la parte querellante por la violacin a los preceptos legales precedentemente descritos relativos al homicidio agravado, la asociacin de malhechores y la violacin la ley de porte y tenencia de armas, cuando la querella se sustenta mediante la presentacin de medios probatorios que no fueron objetados durante la formulacin de los mismos y el propio tribunal los acogi en su totalidad, as scomo también procedi a la exclusin del formulario 25 de fecha 27 del mes de abril del ao 2011, por el mismo haber sido depositado en copia. Ahora bien si es excluida esa prueba que supuestamente le daba la legalidad del porte al arma homicida, su ilegalidad cae de forma issofacta, (efecto domin), ya que el matador no tiene no tiene ninga documento que avale su tenencia, independientemente de que el uso de los formularios 25 otorgados por las instituciones castrenses, fueron prohibidos mediante resolucin emitida por el Ministerio de Interior y Policoa, en la gestin del ao dos mil siete (2007), es all Gdonde debi comenzar la juzgadora a evaluar los méritos de la acusacin alterna, ya que dicha propuesta acusatoria se ajustaba a los hechos de la causa. Todo parte de una Igica, primero el uso del arma homicida y luego la accin de buscar, perseguir y finalmente quitarle la vida a un indefenso, por el estado de embriaguez que se encontraba al momento de ocurrir los hechos, por lo que procede que la presente sentencia sea revocada en cuanto al ordinal primero que rechaza la acusacin alterna, para que el co-imputado sea enviado a un juicio de fondo y condenado por los hechos presentados por la parte querellante; Por cuanto: A que nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio constante de que los jueces en sus sentencias deben dar motivos serios, precisos y especiales, una sentencia no es volida, solo por el hecho que esta tenga motivos, sino que es preciso que estos sean serios, claros pertinentes, cuando se trata de decidir medidas cuyo ordenamiento es facultativo para los jueces (B.J.572, pag.636, marzo del ao 1958); Por cuanto: A que resulta clúsico, como una formula de garantça social y seguridad jurçdica que la autoridad judicial est Jobligada a motivar de forma especófica, precisa y clara las decisiones que adopta, principios que deben creerse necesarios para privilegiar su decisin, pues definen la legalidad y la sana critica de la prueba. La obligacin constitucional de motivar todas las decisiones judiciales pone fin al principio de la ¿ntima conviccin del juez y lo sustituye por la sana cr¿ctica, lo que otorga mayor transparencia y legitimidad al sistema. (Suprema Corte de Justicia sentencia de su Cumara Penal de fecha 20 de octubre del ao 1998); Por cuanto: A que los tribunales de derecho deben exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisin tomada por ellos ademus, mediante la exposicin de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias, elementos en los cuales se fundamento el fallo que les ataen, es necesario que el tribunal exponga un razonamiento Igico, que les proporcione la base de sustentacin a su decisin, fundamento en uno, o en varios, la combinació de elementos probatorios, por lo que honorables magistrados que componen esta digna Corte de Apelacin, est Jen ustedes el deber de comprobar que la decisin recurrida se encuentra huérfana de motivos precisos que permitan a la juzgadora que la fall emitir un criterio justo, basado en los estamento s legales que pudieren permitirle pronunciar el rechazo de la acusacin alterna presentada por la seora Elena Reyes DGaz"; 4. Para fallar como lo hizo el Juez A-quo dijo en su decisin en sontesis lo siguiente: "Que este tribunal en virtud de que en el presente proceso aparte de la acusacin presentada por el Ministerio Pblico se ha presentado una acusacin alterna por parte de la querellante, seora Elena Reyes Dazz, al tenor de las disposiciones del artaculo 295 del Cdigo Procesal Penal, procede examinar la acusacin alterna a los fines de verificar su procedencia o no,

tomando en cuenta que el juez en el presente caso ha indicado a las partes la disparidad de criterios en ambas acusaciones a los fines de que los unificaran y estos manifestar la imposibilidad de hacerlo, por lo que so impone que al momento de decidir el tribunal lo haga tomando en cuenta la acusacin que muls se ajuste a los hechos de la causa. Que en ese sentido, este tribunal examinando la acusacin alterna supra indicada, se ha podido determinar que la misma no se sustenta en méritos probatorios para servir de base a una decisin sobre los hechos juzgados, toda vez que de manera esencial en dicha , acusacin se incluye como co-imputado al Ciudadano Manuel Antonio Jiménez DGaz, pues de las pruebas presentadas no evidencia la vinculacin de dicho ciudadano con los hechos que se le adjudican, es decir, no es posible inferir su participacin en la muerte del hoy ciudadano Pablo Ozuna Reyes, por lo que procede examinar la acusacin del Ministerio Publico a fines de verificar sus meritos"; 5. Que de lo anterior resulta que el Juez a-quo estableci en el caso de la especie que la acusacin alterna no se sustenta en meritos probatorios para servir de base sobre los hechos juzgados toda vez de manera esencial en dicha acusacin se incluye a Manuel Antonio Jiménez, ya que las pruebas presentadas no vinculan a este con los hechos; 6. Por otro lado, cabe destacar que con relacin a Manuel Antonio Jiménez DGaz, en cuanto al presente caso en fecha treinta (30) del mes de octubre del 2014, dispuso el archivo del caso con relacin al referido imputado, presentado el Ministerio Polico acusacin solamente al seor José Manuel Mota de la Cruz, por violacin a los arteculos 295 y 303 del Cdigo Penal; 7. Que en su segundo motivo la parte recurrente expone como segundo medio: contraccin o ilogicidad manifiesta en la motivacin de la Sentencia estableciendo lo siguiente: "Por cuanto: A que como hemos sealado con las pruebas que de manera suficiente fueron aportadas al tribunal y que propiciaron que la prueba cardinal para el uso y tenencia del arma homicida por parte del nombrado José Manuel Mota de la Cruz, fuera excluida por la Juzgadora, debido al incidente de objecin propuesto por el representante de la querellante y actor civil en la audiencia de fecha 10/03/2015, es de donde resulta que la honorable Magistrada Juez de la Instruccin del Distrito Judicial de Hato Mayor, ha violentado las disposiciones contenidas en el numeral (1) del artoculo 417 del Cdigo procesal Penal relativo a la violacin de una norma relativas a la oralidad de la decisin atacada, lo es por el hecho de que el Juez a-quo, en sus escasas motivaciones establece en el segundo purrafo de la pugina (33) de la decisin atacada, estableci que al ser depositado en fotocopias el formulario 25, converto a el arma homicida en ilegal y por tanto la calificacin jurcdica de la acusacin y envo a juicio, descansaba también sobre la violacin a la Ley 36 del ao 1962, lo que le da la contradiccin e ilogicidad manifiesta, a la sentencia que por medio del presente escrito se recurre en apelacin; Por cuanto: A que también resulta una contradiccin e ilogicidad de que en la sentencia hoy recurrida, la querellante seora Elena Reyes DGaz, pudo establecer que en el plano foctico de la querella se mencionaban una serie de informativos testimoniales, como elementos probatorios los cuales establecer can hechos y circunstancias que pondr can a la jurisdiccin de juicio en condiciones de emitir una sentencia ajustada a la realidad de cmo ocurrieron los hechos que terminaron con la vida de Pablo Ozuna Reyes, como lo es el hecho de que 1ro. Mientras estaba en el Bar Terraza Nez, le fue lanzada una botella por el nombrado Manuel Antonio Jiménez D&az, 2do. Que tuvo que retirarse del lugar para evitar confrontaciones con este; 3ro. Que no estaba armado cuando sali del lugar, porque de estarlo hubiese agredido a la persona que en principio lo estaba provocando; 4to. Que cuando el nombrado Manuel Antonio Jiménez D¿az, regres al Bar Terraza Nez en compaga del alcalde José Manuel Mota de la Cruz, este portaba un machete en manos, el cual ha sido aportado por el Ministerio Polico como prueba material, de donde se deduce que esa arma le fue puesta al occiso, as ¿como las heriditas que fueron presentadas mediante el certificado médico a cargo del imputado, emitidas por el Dr. Santini Caldern Gastn, y que al fallar como lo hizo, con su sentencia, resulta ilgico el resultado obtenido en su ordinal primero de la sentencia que por medio del presente escrito se recurre en apelacin, por lo que la misma debe ser revocada de manera parcial, por improcedente y mal fundada; Atendido: A que también resulta como medio del presente recurso una pura y real contradiccin, el hecho de que en el plano fúctico de la querella, la seora Elena Reyes DGaz, en su condicin de querellante y actor civil, estableci que el nombrado Manuel Antonio Jiménez D&az, tuvo una participacin directa en el hecho por el cual solamente se pretende acusar a José Manuel Mota de la Cruz, cuando los testigos aportados, como medios de prueba fueron facilitados por la querellante a la representante del Ministerio Polico, como encargada de la investigacin, quienes fueron llevados por esta hasta su despacho para que les inlei rogara, sin embargo al ser acogidos por la juez como elementos de prueba, scmo es posible que la juzgadora, indique en su decisin que la acusacin que mus se ajusta es la del Ministerio Pblico? Cuando las pruebas presentadas por esta funcionarla son las aportadas en la querella de fecha 30 del mes de julio del ao 2014, por la victima, por lo que dicha decisin debe ser revocada en la forma en que ha sido propuesta por la recurrente y en consecuencia otorgarle el pedimento propuesto mediante su instancia de acusacin alterna"; 8. Que con relacin al formulario 25 el Tribunal a-quo estableci lo siguiente: "Que en cuanto al formulario al formulario nm.25, de fecha 27/04/2014, marcado con el nm. 17180, relativo al revlver marca Smith & Wesson, calibre 38, serie nm. 592120, este tribunal procede excluirlo como elemento probatorio, toda vez que el mismo ha sido depositado en fotocopia, esto sin necesidad de hacerla constar en el dispositivo de la presente decisin"; 9. Nuestra suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones ha establecido que las copia fotost Uticas no hacen por s ¿misma fe de su contenido razn por la cual el Tribunal A-quo actu correctamente a excluir el referido formulario; 10. Esta Corte ha establecido que contrario a lo alegado por la parte recurrente en este medio, no existe ninguna contradiccin e ilogicidad manifiesta en la resolucin, ya que procedi conforme a la descripcin de los hechos en la presentacin de la acusacin de que se trata basada en coherencia con los hechos alegados y su legalidad; 11. Establece la parte recurrente en su tercer medio: error en la determinacin de los hechos y la valoracin de las pruebas; ord. 5to. artcculo 98 de la Ley 10- 2015, que modifica el artcculo 417 de la Ley 76-02, alegando lo siguiente: "Por cuanto: A que también resulta como medio del presente recurso el error en la determinación de los hechos y en la valoracin de las pruebas, esto es por el hecho de que la sentencia recurrida viola el principio de razonabilidad, es Igico suponer, advertir y contactar que en el cuerpo de la decisin de marras, que los razonamientos jurgdicos hechos por la Corte a-quo que adornan dicha decisin son a todas luces irracional es, y violatorios a los derechos humanos que le asisten a la hoy recurrente, as ¿como a los tratados de derecho civiles y polícticos, consagrados en el artículo 74 de nuestra carta magna del 26 de enero del ao 2010, los cuales tienen rango constitucional como lo establece el numeral tercero del articulo de referencia; y para sustanciar, as como para una mejor ponderacin del medio que nos ocupa nos vamos a permitir copiar lo siguiente: Primac¿a de la Constitucin y los tratados. Los tribunales, al aplicar la ley, garantizan la vigencia efectiva de la Constitucin de la Repblica y de los tratados internacionales y sus interpretaciones por los rganos jurisdiccionales creados por éstos, cuyas normas y principios son de aplicacin directa e inmediata en los casos sometidos a su jurisdiccin y prevalecen siempre sobre la ley. La inobservancia de una norma de garant sa judicial establecida en favor del ciudadano no puede ser invocada en su perjuicio. Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma proteccin y trato de las instituciones, autoridades y dem

s personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminacin por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vonculos familiares, lengua, religin, opinin polotica o filosfica, condicin social o personal; Pacto ل Internacional de Derechos Civiles y Polyticos, del 16 de diciembre de 1966" "El derecho de defensa est ل conformado por un conjunto de garantesas esenciales, mediante las cuales los ciudadanos ejercen derechos y prerrogativas que le acuerdan la constitucin y las leyes... No tan slo en los casos de procedimientos judiciales, sino ante cualquier actuacin contraria a un derecho consagrado, siendo el Estado compromisario de tutelar esas garant cas, equipar Indolas con el debido proceso. El derecho de defensa, en consecuencia, est Jintegrado por cada una de las garant sas que conforman el debido proceso." (Suprema Corte de VI Justicia, resolucin 1920, de fecha 13 de noviembre del 2003); Por cuanto: A que El art¿culo 8.1 de la Convencin Americana de los Derechos Humanos dice: "Toda persona tiene derecho a ser o da, con las debidas garant as y dentro del plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independientemente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciacin de cualquier acusacin penal formulada con ella, o para la determinacin de sus derechos y obligaciones en orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro caructer; Por cuanto: a que El artoculo 12.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Polóticos, reza: "toda las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendr Jderecho a ser ocda pblicamente y con las debidas garantcas por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciacin de cualquier acusacin de carJcter penal formulada contra ella o para la determinacin de sus derechos u obligaciones de carJcter civil. La prensa y el pblico podrún ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden pblico o seguridad nacional en una sociedad democrútica, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes, o en la medida estrictamente necesaria en opinin del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o

contenciosa ser Upblica, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores"; Por cuanto: A que la sentencia que se recurre en Apelacin es inconstitucional por haberse dictado con inobservancia al art¿culo 74 numeral 3, que establece y da jerarquea de igualdad a la Convencin de los Derechos Humanos, y a los tratados civiles y poléticos del cual el pacs es asignatario, cuando expresa lo siguiente: "Principios de reglamentacin e interpretacin. La interpretacin y reglamentacin de los derechos y garant cas fundamentales, reconocidos en la presente Constitucin, se rigen por los principios siguientes:..; 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquea constitucional y son de aplicacin directa c inmediata por los tribunales y demos rganos del Estado"; Por cuanto: A que la Convencin de los Derechos Civiles y Policticos, en su articulo 14 numerales 1 y 2 expresa lo siguiente: "1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendr Jderecho a ser ocada policamente y con las debidas garanteas por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley. Y 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley"; Por cuanto: A que el art¿culo 7 de la Declaracin Universal de los Derechos Humanos expresa lo siguiente: "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distincin, derecho a igual proteccin de la ley. Todos tienen derecho a igual proteccin contra toda discriminacin que infrinja esta Declaracin y contra toda provocacin a tal discriminacin; Por cuanto: A que el artoculo 8 de la Declaracin Universal de los Derechos Humanos expresa lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitucin o por la ley."; Por cuanto: A que el art¿culo XVIII de la Declaracin Americana de los Derechos y Deberes el Hombre, expresa lo siguiente: "Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente";' Por cuanto: A que el art culo 21, numeral 2 de la Convencin Interamericana de los Derechos Humanos, establece lo siguiente: "Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnizacin justa, por razones de utilidad pblica o de interés social y en los casos y segn las formas establecidas por la ley."; Por cuanto; A que el articulo 24 numeral 1 de la Convencin Interamericana de los Derechos Humanos, establece lo siguiente: "Todas las personas son iguales ante la ley, en consecuencia, tienen derecho, sin discriminacin, a igual proteccin de la ley."; Por cuanto: A que el art¿culo 25 numeral 1 de la Convencin Interamericana de los Derechos Humanos, establece lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rupido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitucin, la ley o la presente convencin de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del estado decidir Usobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades del recurso judicial; y e) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisin en que se haya estimado procedente el recurso". 12 Que ha quedado establecido que el Tribunal a-quo procedi a examinar todos y cada uno de los medios de pruebas aportados de conformidad a lo establecido en los art¿culos 26, 166, 167 y 170 del Cdigo Procesal Penal, y aplicacin el principio de la legalidad de la prueba que es parte del debido proceso. Analizando las mismas de forma individual para la acreditacin de las mismas; 13 Que en definitiva ajuicio de esta Corte el Juez a-quo actu hizo una correcta aplicacin del derecho al rechazar la acusacin alterna presentada por la seora Elena Reyes parte querellante en el presente proceso, en razn de que la-misma no est Jajustada a las formalidades legales vigentes por no estar sustentada en medios probatorios; 14 Que por las razones antes expuestas procede confirmar en todas sus pm-ses la decisin recurrida";

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso in concreto, si bien la recurrente Elena Reyes D¿az, ha invocado como medios de casacin contra la decisin impugnada, en s¿ntesis, lo siguiente: "Primer Medio: La violaci\overline n de normas relativas a la oralidad, contradicci\overline n, sentencia manifiestamente infundada (Art. 417-1) y falta de motivos concretos, art ¿culos 24 del C\overline digo Procesal Penal Dominicano; Segundo Medio: Contradicci\overline n o ilogicidad manifiesta en la motivaci\overline n de la sentencia; Tercer Medio: Error en la determinaci\overline n de los hechos y la valoraci\overline n de las pruebas: ordinal 5to.

art culo 98 de la Ley 10-15, que modifica el art culo 417 de la Ley 76-02"; el an lisis de lo denunciado evidencia que el aspecto neur ligico cuestionado radica en la exclusin realizada por el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante la emisin del Auto de Apertura a Juicio nm. 28-2015, en fecha 10 de marzo de 2015, de la acusacin alterna presentada por recurrente, en su calidad de querellante y actora civil en contra de José Manuel Mota De la Cruz y Manuel Antonio Jiménez D caz, habiendo sido totalmente admitida la acusacin presentada por el Ministerio P loco en contra del encartado José Manuel Mota de la Cruz, es decir, que el imputado Manuel Antonio Jiménez D caz ha quedado fuera del proceso seguido por el homicidio de Pablo O zuna Reyes, hijo de la reclamante;

Considerando, que, como fundamento de la referida exclusin del imputado Manuel Antonio Jiménez, el Juzgado de la Instruccin en cuestin seal: "Que este tribunal en virtud de que en el presente proceso aparte de la acusaci\(\textit{n}\) presentada por el Ministerio P\(\textit{D}\)blico se ha presentado una acusaci\(\textit{n}\) alterna por parte de la querellante, se\(\textit{D}\) ora Elena Reyes D\(\textit{L}\)az, al tenor de las disposiciones del art\(\textit{L}\)culo 295 del C\(\textit{D}\)digo Procesal Penal, procede examinar la acusaci\(\textit{n}\) nalterna a los fines de verificar su procedencia o no, tomando en cuenta que el juez en el presente caso ha indicado a las partes la disparidad de criterios en ambas acusaciones a los fines de que lo unificaran y estos manifestar la imposibilidad de hacerlo, por lo que se impone que al momento de decidir el tribunal lo haga tomando en cuenta la acusaci\(\textit{n}\) n que m\(\textit{L}\)s se ajuste a los hechos de la causa. Que en ese sentido, este Tribunal examinando la acusaci\(\textit{n}\) nalterna supra indicada se ha podido determinar que la misma no se sustenta en méritos probatorios para servir de base a una decisi\(\textit{n}\)n sobre los hechos juzgados, toda vez que de manera esencial en dicha acusaci\(\textit{n}\)n se incluye como co-imputado al ciudadano Manuel Antonio Jiménez D\(\textit{L}\)az, pues de las pruebas presentadas no evidencia la vinculaci\(\textit{n}\)n de dicho ciudadano con los hechos que se le adjudican, es decir, no es posible inferir su participaci\(\textit{n}\)n en la muerte del hoy ciudadano Pablo Ozuna Reyes, por lo que procede examinar la acusaci\(\textit{n}\) del Ministerio P\(\textit{D}\)blico a fines de verificar sus méritos";

Considerando, que al corroborar lo decido por el Juzgado de la Instruccin ante el recurso de apelacin interpuesto por la recurrente Elena Reyes Dچaz (a) Santa, la Corte a-qua, en sچntesis preciso: "Que el Juez a-quo estableci\(\tilde{l}\) en el caso de la especie que la acusaci\(\tilde{l}\)n alterna no se sustenta en méritos probatorios para servir de base sobre los hechos juzgados toda vez de manera esencial en dicha acusaci™n se incluye a Manuel Antonio Jiménez, ya que las pruebas presentadas no vincular a éste con los hechos... por otro lado, cabe destacar que con relaci🛮 n a Manuel Antonio Jiménez D çaz, en cuanto al presente caso en fecha treinta (30) del mes de octubre de 2014, dispuso el archivo del caso con relaci\(\mathbb{Z}\)n al referido imputado, presentando el Ministerio P\(\mathbb{Z}\)blico acusaci\(\mathbb{Z}\)n solamente al sellor José Manuel Mota de la Cruz, por violacilla a los art culos 295 y 303 del Clidigo Penal... Que ha quedado establecido que el Tribunal a-quo procedi\(\mathbb{P}\) a examinar todos y cada uno de los medios de pruebas aportados de conformidad a lo establecido a lo establecido en los art «culos 26, 166, 167 y 170 del Celajao Procesal Penal, y aplicaci\(\textit{2n}\) n el principio de la legalidad de la prueba que parte es parte del debido proceso. Analizando las mismas de forma individual para la acreditaci\(\mathbb{l}\) n de las mismas... Que en definitiva a juicio de esta Corte el Juez a-quo actul hizo una correcta aplicacien del derecho al rechazar la acusacien alterna presentada por la sellora Elena Reyes para querellante en el presente proceso, en raz⊡n de que la misma no est Jajustada a las formalidades legales vigentes por no estar sustentada en medios probatorios"; sin embargo, esta alzada ha podido precisar que tanto el razonamiento vertido por el Juzgado de Instruccin como por la Corte a-qua resultan equivocados; no obstante, la solucin de la Corte a-qua es jur dicamente correcta, al sustentarse en el hecho de que no fueron aportados elementos probatorios suficientes en contra del imputado Manuel Antonio Jiménez Dsaz;

Considerando, que en el caso in concreto, lo prudente es sealar, que el art¿culo 85 del Cdigo Procesal Penal establece: "Calidad. La v¿ctima o su representante legal pueden constituirse como querellante, promover la acci²n penal y acusar en los términos y las condiciones establecidas en este c²digo. (...)"; de lo que se extrae, segn criterio constante de esta Corte de Casacin, que, al ser la accin penal pblica o privada, cuando el legislador ha previsto que el querellante pueda acusar, lo hace bajo las reservas de cumplir con ciertas condiciones y términos establecidos en la norma Procesal Penal; en ese sentido, el art¿culo 29 del referido cdigo estipula que cuando la accin penal es pblica su ejercicio corresponde al Ministerio Pblico, sin perjuicio de la participacin de la v¿ctima, la cual se delimita en este tipo de accin, contrario a lo que ocurre cuando la accin penal es privada pues su ejercicio compete

plenamente a ella; pero, si la accin penal es pblica a instancia privada, lo que se exige es que en esa instancia privada, impulsada por la vectima, ésta se encuentre siempre presente para que el Ministerio Pblico pueda ejercer efectivamente la accin penal pblica, lo que no implica que la vectima abandone dicho ejercicio al citado funcionario sino que se mantenga siempre impulsando su requerimiento para que aquel pueda sostener la accin, la cual es exclusiva del Ministerio Pblico en lo concerniente a la presentacin de la acusacin como tal, para dar inicio al proceso en aquellos casos intuito de accin pblica;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada contiene un dispositivo correcto el recurso de casacin debe ser rechazado, a pesar de que la misma esté basada en algunos motivos impropios, pudiendo la corte de casacin suplir los motivos pertinentes, como acontece en la especie, razn por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del art¿culo 246 del Cdigo Procesal Penal, "Toda decisi©n que pone fin a la persecuci®n penal, la archive, o resuelva alguna cuesti®n incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle raz®n suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que los artçculos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm ,15-10 ·y la Resolucin marcada con el nm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretarça de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Elena Reyes Dçaz (a), contra la sentencia nm. 334-2016-SSEN-500, dictada por la Clmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorçs el 20 de agosto de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la devolucin del expediente al tribunal de origen para los fines de ley correspondiente;

**Cuarto:** Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes.

.- (Firmados).-Esther Elisa Agelال Casasnovas.-Hirohito Reyes.- Daniel Julio Nolasco Olivo .-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leada y publicada por ma, Secretaria General, que certifico.